

DECRETO 120 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS EMPLEOS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22.

Nota 2: Modificado por el Decreto 150 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1° de la Ley 60 de 1990,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Modificado por el Decreto 150 de 1991, artículo 4º. A partir del primero (1º) de enero de 1991 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 440.700.00

02

461.450.00

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$383.250.00

02

440.700.00

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$234.600.00

02

246.300.00

03

283.400.00

04

295.100.00

05

306.800.00

06

331.100.00

07

388.700.00

08

415.200.00

09

439.700.00

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$158.900.00

02

186.000.00

03

208.900.00

04

239.700.00

05

261.200.00

06

287.700.00

07

311.500.00

08

338.700.00

09

372.100.00

10

400.400.00

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$77.900.00

02

97.100.00

03

109.600.00

04

116.100.00

05

122.200.00

06

151.300.00

07

154.000.00

08

160.200.00

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 61.100.00

02

77.900.00

03

87.000.00

04	
93.800.00	
05	
104.000.00	
06	
109.600.00	
07	
116.100.00	
08	
122.200.00	
09	
129.600.00	
10	
135.200.00	
11	
154.000.00	
12	
160.200.00	
13	
170.300.00	
14	
189.600.00	

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01	
\$ 53.400.00	

02	
67.000.00	
03	
77.900.00	
04	
85.800.00	
05	
90.500.00	
06	
104.000.00	
07	
109.600.00	
08	
115.400.00	
09	
130.900.00	

Texto inicial: “A partir del 1º de enero de 1991 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01	
\$ 440.700	
02	
461.450	

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 383.250

02

440.700

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$220.250

02

231.200

03

266.000

04

276.950

05

287.950

06

310.750

07

338.800

08

361.900

09

383.250

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 149.250

02

174.600

03

196.100

04

225.000

05

243.300

06

266.000

07

287.950

08

310.750

09

338.800

10

361.900

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 75.500

02

94.100

03

106.250

04

112.450

05

118.450

06

146.600

07

149.250

08

155.200

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$59.200

02

75.500

03

84.350

04

90.850
05
100.800
06
106.250
07
112.450
08
118.450
09
125.550
10
131.000
11
149.250
12
155.200
13
164.950
14
183.650

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01
\$ 53.000
02

64.950
03
75.500
04
83.150
05
87.700
06
100.800
07
106.250
08
111.850
09
126.850

ARTICULO 2o. En las escalas de remuneración establecidas en el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. La remuneración mensual del Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación, será equivalente y se incrementará en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República.

ARTICULO 4o. Modificado por el Decreto 150 de 1991, artículo 5º. A partir del primero (1º) de enero de 1991 el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a ciento cincuenta y siete mil pesos (\$157.000.00) moneda corriente, será de \$5.350.00 mensuales o proporcionales al tiempo de servicio, pagaderos por el mencionado departamento.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Texto inicial: “A partir del 1° de enero de 1991 el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a ciento cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$147.150.00) moneda corriente, será de cinco mil trescientos cincuenta pesos (\$5.350.00) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.”.

ARTICULO 5o. Modificado por el Decreto 150 de 1991, artículo 6º. La Bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 35 del Decreto ley 1046 de 1978, modificada por el artículo 17 del Decreto ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ciento cincuenta y siete mil pesos (\$157.000.00) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco (35%) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

Texto inicial: “La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 35 del Decreto ley 1046 de 1978, modificada por el artículo 17 del Decreto ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación

superior a ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$147.500.00) moneda corriente. Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.”.

ARTICULO 6o. El auxilio de transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 7o. A partir del 1º de enero de 1991, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046 y 1515 de 1978 y 83 de 1990, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementó su asignación básica mensual, de acuerdo con la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA 1990

%

Desde \$ 41.500 Hasta \$ 45.399

25

Desde 45.400 en adelante

22

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 8o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados del Departamento Nacional de Planeación que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país o en el exterior.

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$ 92.550

Hasta \$ 10.000

Hasta 105

De 92.551 a 165.350

Hasta 13.850

Hasta 170

De 165.351 a 231.600

Hasta 16.750

Hasta 234

De 231.601 a 300.900

Hasta 19.450

Hasta 247

De 300.901 a 371.900

Hasta 22.400

Hasta 270

De 371.901 a 576.700

Hasta 25.350

Hasta 279

De 576.701 en adelante

Hasta 30.750

Hasta 285

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrán en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, se reconocerá el

cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 9o. El inciso primero del artículo 55 del Decreto Extraordinario 1046 de 1978 quedará así: “Las comisiones que en el interior del país deba cumplir el Jefe del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Secretario General de dicho Departamento. En los demás casos, las comisiones que en el interior del país deban cumplir los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Jefe de dicho organismo o por el funcionario o funcionarios en quien él delegue tal atribución”.

ARTICULO 10. A los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se les podrá asignar prima técnica, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto Extraordinario número 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 11. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para el jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 12. A partir de la vigencia del presente decreto, el límite para el pago de las horas extras en el Departamento Nacional de Planeación, a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 1515 de 1978 será el que rijan en general para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 13. Los empleados del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal podrán devengar horas extras, dominicales y festivos siempre y cuando estén comprendidos en los niveles operativo, administrativo, técnico y profesional, siempre que el cargo no pertenezca al grupo de estudios especiales. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 60% de la remuneración mensual de cada funcionario.

ARTICULO 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 83 de 1990, y surte efectos

fiscales a partir del 1º de enero de 1991, salvo lo dispuesto en el artículo 8º de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.